



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 172/2004

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.B.D., en nombre y representación de J.B.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 189/2004 ID)**.

ANTECEDENTES

1. F.B.D. presenta reclamación de indemnización el 16 de febrero de 2004, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido en la carretera LP-1, el cual sucede el 8 de febrero de 2004 a las 16'15 horas. Acompaña al escrito fotografía del vehículo accidentado así como facturas de reparación.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC).

La legitimación activa corresponde a J.B.B., constando que es propietario del bien dañado, debidamente representado por su padre F.B.D., mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 3071992, de 26 de noviembre, de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación y concreción individual (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 8 de febrero de 2004, sobre las 16'15 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-1, por el Barranco Jurado, aproximadamente a la altura del p.k. 68, en dirección a Los Llanos, una piedra procedente de los márgenes de la vía impactó contra el vehículo, provocando daños de importancia en la puerta trasera del mismo.

El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, que de la suma de las facturas presentadas pretende que ascienda a la cantidad de 929'25 euros (614'25 + 315), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras. Más tarde se incorpora al expediente Informe del Gabinete de Peritaciones que modifica a la baja la cuantía de los daños en la cantidad reclamada (796,41 euros), al estimar que el coste de mano de obra estima debe ser la de 151'36 euros, y no la de 315 que pretende el reclamante, en factura sin especificar desglose de las reparaciones efectuadas.

4. La Administración aporta al expediente un Informe de su propio Servicio (Sección de Policía de Carreteras), cuyo funcionamiento pudiera haber ocasionado la presunta lesión indemnizable; según tal Informe, "No se observó por el personal de mantenimiento de las carreteras ningún vestigio que pudiera hacer pensar de la existencia de un accidente en este p.k. de la carretera".

5. El instructor del procedimiento solicitó del Puesto y Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, y de la Policía local de la zona, informes acerca de si les constaba la producción del accidente, recibándose en ambos casos comunicación informando que no tenían conocimiento de tal evento. No obstante, por el Puesto de la Guardia Civil de Tijarafe se remite atestado (instruido como consecuencia de comparecencia del reclamante el mismo día de los hechos), acompañado de reportaje fotográfico, a través de cuya documentación se indica que previa inspección del vehículo se confirman los daños denunciados, realizando inspección en el lugar de los hechos, confirmando la existencia de piedra caída (cuyas dimensiones describe), y de los restos de cristales supuestamente pertenecientes al vehículo dañado. También se acompaña declaración de P.B.R., esposa del reclamante, que acompañaba al conductor del vehículo en el momento de producirse el accidente, y que confirma los hechos que produjeron los daños por los que se reclama.

6. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar al reclamante. No obstante, no acepta la Propuesta de Resolución el importe de la cantidad reclamada, por considerar mejor fundada la estimación del Servicio de Peritaciones que la factura aportada por el reclamante, en la parte relativa al coste de mano de obra de la reparación.

FUNDAMENTOS

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente Atestado de la Guardia Civil de Tijarafe, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera el coche se recibió de pronto el impacto de una piedra de considerables contra la puerta trasera de la camioneta, caída desde el margen de la vía, produciendo daños de importancia en la misma. Fue, pues, la violenta irrupción en la vía de objetos extraños a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento

anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la indebida irrupción sobre la carretera de tal piedra y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

2. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que debe corregirse a la baja, para tener en cuenta el Informe de Peritación que valoró el montante correspondiente a la mano se obra de reparación en una cantidad inferior a la pretendida por el reclamante, aunque su montante es de 796,41 euros y no 765,51.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante la cantidad de 796,41 euros en concepto de indemnización por los daños causados.